

Gaceta Distrital

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

OCTUBRE 16 de 2015 • No. 413-2



Alcaldesa Elsa Noguera lideró intercambio de experiencias entre Barranquilla y Pasto

La alcaldesa Elsa Noguera De La Espriella lideró un intercambio de experiencias entre Barranquilla y Pasto, en una jornada enfocada en la planificación y desarrollo de ciudades, con énfasis en los avances en inversión social y manejo fiscal. Acompañada por el alcalde de Pasto, Harold Guerrero López, la mandataria de los barranquilleros presentó el proceso que se inició en Barranquilla desde su desempeño en la Secretaría de Hacienda y posteriormente desde el primer cargo distrital, aplicando un modelo de gestión que ha logrado reconocimientos por el saneamiento de las finanzas públicas de Barranquilla.



CONTENIDO

RESOLUCIÓN No. 0137 DE 2015 (15 de octubre de 2015)..... 3
POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CIRCULACIÓN DE VEHICULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES

**RESOLUCIÓN SECRETARÍA DE MOVILIDAD****RESOLUCIÓN No. 0137 DE 2015**
(15 de octubre de 2015)**POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CIRCULACIÓN DE VEHICULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES****EL SUSCRITO SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 769 DE 2002, MODIFICADA POR LA LAY 1383 DE 2002, EL DECRETO NACIONAL 178 DE 2012, LA LEY 84 DE 1989, DECRETOS DISTRITALES 0877 DE 2012, 0987 DE 2013****Y****CONSIDERANDO**

Que el artículo 24 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 1° de inciso 2 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 1° Ley 1383 de 2010, disponen que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente por el Territorio Nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito los Gobernadores, Alcaldes y los Organismos de Tránsito de carácter departamental, municipal, distrital, entre otros, correspondiéndole a dichas autoridades la facultad de impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías de su jurisdicción, según lo señalado en el artículo 119 de la mencionada norma.

Que el artículo 7° de la ley 769 de 2002 consagra que las autoridades de tránsito deben velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público; que sus funciones deben ser de carácter regulatorio y sancionatorio, sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que el artículo 119 de la ley 769 de 2002 establece que: “Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 98 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y las Sentencias de la Corte Constitucional C-335, C-475 y C-481 del 2003, es deber de las autoridades de tránsito intervenir para garantizar la correcta utilización del espacio público, en razón de que el orden en los espacios abiertos genera confianza, respeto y tranquilidad entre los ciudadanos y ayuda a mejorar las condiciones de vida de estos y su comportamiento en las vías.

Que de conformidad con el Decreto Nacional 0178 de enero de 2012, “*Por el cual se establecen medidas relacionadas con la sustitución de vehículos de tracción animal*”, las autoridades de tránsito están obligadas a diseñar y emplear mecanismos eficaces para ofrecer a los conductores de Vehículos de Tracción Animal alternativas sustitutivas de esta actividad adecuadas a su condición, y a adoptar las medidas que contribuyan a la seguridad, la protección del medio ambiente sano, la sana convivencia y al bienestar de todos los usuarios de las vías, sean éstos peatones, pasajeros y / o conductores.

Que atendiendo lo señalado en el Decreto Distrital 0877 de septiembre 6 de 2012, los días 22 y 23 de septiembre de 2012 la Alcaldía Distrital de Barranquilla realizó el censo de conductores y carretas de vehículos de tracción animal y semovientes residentes en Barranquilla, en el que se caracterizó a la población dedicada a esta actividad, se valoró sanitariamente el estado del semoviente y se identificaron electrónicamente a los animales mediante la implantación de un microchip.

Que la Alcaldía Distrital de Barranquilla expidió el Decreto 0987 de 2013, mediante el cual se implementa el programa integral de sustitución de vehículos de tracción animal y se dictan otras disposiciones.

Que la Alcaldía de Barranquilla, a través de la Secretaria de Movilidad tiene el propósito de dar cumplimiento al mandato legal mediante la sustitución de los vehículos de tracción animal que transitan en las vías de la ciudad, reemplazando su actividad productiva por otra de menor riesgo y esfuerzo tanto para el conductor como para el animal usado en la actividad

Que la Secretaria Distrital de Movilidad, mediante su Oficina Técnica, elaboró estudio de restricción de vías para vehículos de tracción animal, basado en el Decreto Distrital 0949 de 2013, mediante el cual se clasifican las vías en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, priorizando las vías de categoría I, caracterizadas por el alto volumen vehicular, tráfico pesado y altas velocidades.

Que mediante Resolución 0084 de 2014, la Secretaría Distrital de Movilidad reguló en una primera Fase la circulación de vehículos de tracción animal en las vías del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, restringiendo la circulación en nueve (9) vías principales.

Que en tanto las estrategias seleccionadas para la sustitución de los Vehículos de Tracción Animal se desarrollan, la Secretaria Distrital de Movilidad pretende mejorar las condiciones de seguridad vial en tramos de alto flujo vehicular, en cumplimiento del Decreto Distrital 0949 de 2013 *“Por medio del cual se clasifican las vías en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.”*

Que de acuerdo al avance progresivo en la aplicación de la estrategia Distrital de sustitución, representado en 15% que equivale a 138 conductores de vehículos de tracción animal sustituidos efectivamente con la nueva alternativa de negocio, se considera necesario progresivamente adoptar las medidas que contribuyan a la seguridad, la protección del medio ambiente sano, la sana convivencia y al bienestar de todos los usuarios de las vías, sean éstos peatones, pasajeros y / o conductores.

Que tanto se intervengan los tramos para la captación y canalización de aguas lluvias, la ampliación de vías, recuperación de calzadas y andenes que abarcan áreas mayores de intervención para una mejor infraestructura vial, la Secretaría Distrital de Movilidad como autoridad de tránsito, deberá tomar las medidas necesarias para ofrecer seguridad a todos los actores de las vías.

DECRETA:

TITULO I

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente regulación rige en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, serán de obligatorio cumplimiento por parte de los Conductores de Vehículos de Tracción Animal y será aplicado por parte de las autoridades de tránsito.

ARTICULO 2. REGULACIÓN DE CIRCULACIÓN. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, se prohíbe la circulación de vehículos de tracción animal en la segunda FASE de las siguientes vías, así:



Nombre	Desde	Hasta
Carrera 50	Calle 75	Calle 72
Carrera 58	Calle 64	Calle 76
Carrera 59B	Calle 77 (empalme Carrera 58)	Calle 79 (Empalme Carrera 59C)
Carrera 59C	Calle 79 (empalme Carrera 59B)	Calle 82 (Empalme Carrera 64)
Carrera 58	Calle 79	Calle 99
Calle 76	Carrera 43	Vía 40
Calle 72	Carrera 38	Vía 40
Calle 93	Carrera 42B1	Carrera 51B
Calle 94	Carrera 51B	Carrera 73
Calle 84	Carrera 42	Carrera 76
Calle 82	Carrera 64	Carrera 42E
Calle 80B	Carrera 42E	Carrera 38
Calle 79	Carrera 42	Carrera 60
Carrera 49C	Calle 93	Calle 76
Calle 85	Carrera 71	Carrera 43
Carrera 57	Calle 79	Calle 99
Carrera 52	Calle 86	Calle 70
Carrera 53	Calle 53	Vía Circunvalar
Carrera 54	Vía 40	Empalme con Carrera 53
Carrera 51B	Calle 76	Hasta 106
Calle 45 (Murillo)	Calle 100 (puente Circunvalar)	Vía 40
Carrera 46 (Olaya Herrera)	Calle 34	Calle 106
Carrera 43	Calle 30 (Avenida Boyacá)	Calle 98
Carrera 44	Calle 30 (Avenida Boyacá)	Calle 92
Calle 6 (corredor portuario)	Carrera 50	Carrera 9
Carrera 38	Calle 80B	Calle 84

Los vehículos de tracción animal podrán excepcionalmente transitar por las vías señaladas en este artículo, solo para permitir su ingreso a otras vías de carácter ordinario.

ARTÍCULO 3. Fíjese como fecha de inicio de la restricción de las vías mencionadas anteriormente para vehículos de tracción animal, el seis (6) de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 4. Fíjese el inicio del periodo de socialización de la restricción de circulación para los vehículos de tracción animal ocho (8) días calendarios contados a partir del día quince (15) de octubre de 2015, hasta el día veintisiete (26) de octubre de 2015.

ARTÍCULO 5. Se impondrán comparendos pedagógicos durante ocho (8) días calendario, contados a partir del día veintisiete (27) de octubre de 2015 hasta el día cinco (5) de noviembre de 2015, durante este periodo se impondrán amonestaciones en los términos del Código Nacional de Tránsito, sus modificaciones y lo dispuesto en el Decreto 0538 de 2010.

ARTÍCULO 6. Finalizada la etapa pedagógica y de socialización las autoridades de tránsito impondrán las sanciones correspondientes, esto es, a partir del día lunes, seis (06) de noviembre de 2015, previo cumplimiento del debido proceso según los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010.

ARTÍCULO 7. Dentro de las estrategias pedagógicas a implementar se encuentran entre otras las siguientes:

- Entrega de volantes y afiches con la información de la restricción y las vías en las que aplica.
- Socialización puerta a puerta a las empresas, viviendas y demás establecimientos que se encuentren en el área de influencia

- Instalación de pasacalles alusivos a la restricción de las vías.
- Divulgación de la información de la restricción de vías para vehículos de tracción animal en los distintos medios de comunicación en forma masiva.

TITULO II

CONDICIONES PARA LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 8. Condiciones para la Circulación. En las vías que se encuentre permitido el tránsito de vehículos de tracción animal únicamente podrán hacerlo por el carril derecho de las vías.

Los vehículos no automotores deben estar provistos de elementos que permitan su parada inmediata, ya sean estos accionados a las ruedas del vehículo en el caso de bicicletas y similares o, por medio de riendas sujetadas a la embocadura o freno del caballo, las cuales se utilizan para gobernarlo. Los vehículos de tracción animal deberán estar acondicionados de modo tal que este limitado el desplazamiento de los mismos e impedida la caída de excrementos.

Está totalmente prohibido para los conductores de vehículos de tracción animal:

- Transitar por andenes o aceras.
- Transitar por puentes de uso peatonal exclusivo.
- Transitar en contravía o contraflujo.
- Hacer disposición de residuos de materiales o alimentos en las vías, espacio público, zonas verdes, parques o fuentes de agua.
- Dejar el animal suelto, así como pastorearlos o abandonarlos, aun cuando estuvieren atados. El conductor debe estar permanentemente operando el vehículo para el control del animal.
- El vehículo de tracción animal solo debe estar acarreado por un solo animal certificado por el ICA o laboratorios autorizados
- Transportar cargas de gran dimensión, peligrosas, corrosivas o controladas por las autoridades de policía.
- Atar dos o más carretas a un mismo semoviente de manera simultánea.
- Transportar elementos explosivos e inflamables
- Irrespetar las señales de tránsito
- Transitar en vías no permitidas, de acuerdo con las restricciones contenidas en la presente Resolución.
- Estacionar vehículos de tracción animal sin asegurarlos debidamente.
- Estacionar con el fin único o principal de publicidad para venta así como el uso de altoparlantes, carteles, pantallas u otros artefactos colocados al efecto.
- Estacionarse en vía pública y en general en cualquier espacio público (andén y antejardín).
- Conducir el vehículo de tracción animal en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas o psicoactivas.
- Emitir ruido desde los vehículos de tracción animal. Lo anterior implica que estos vehículos no podrán perifonear, utilizar parlantes, bafles, micrófonos o cualquier otro tipo de medio de Amplificación de sonido para anunciar la actividad o los productos que comercializan desde los vehículos de tracción animal.

- En concordancia con el Artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, la conducción del vehículo de tracción animal solo podrá ser realizada por personas mayores de edad. En el vehículo solo podrá viajar el conductor y un ayudante, siempre y cuando éste último sea también mayor de edad.
- No se podrá imponer trabajo a los animales de carga menores de tres años ni mayores de 15 años de edad, ni a los que se encuentren en estado de caquexia, desnutrición, inanición, vejez, en estado de gestación (a partir del sexto (6) mes de gestación, tampoco debe hacerlo los primeros cuatro (4) meses de lactancia), lo mismo que aquellos que padecen defectos físicos de nacimiento o malformaciones adquiridas por enfermedad o en accidentes.
- Las hembras que se encuentren en estado de preñez avanzada o crianza temprana no podrán realizar trabajo alguno, lo mismo los animales de tiro que se encuentren enfermos, ciegos o cojos.

TITULO III

DEL BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 9. Bienestar Animal: Queda totalmente prohibido fatigar los animales para desarrollar la actividad de tracción animal. Solo deben ser conducidos con riendas y freno adecuado que será de barra. Se prohíbe golpear o torturar al animal para que camine o se levante cuando este se haya caído, o para que realice algún esfuerzo adicional.

- Queda prohibido enganchar a la carreta animales sin amansar y que no obedecen a la rienda y se desboquen.
- Se prohíbe encadenar a los animales para evitar que caminen en los parqueaderos, potreros o en los lugares donde viven o dejarlos abandonados en los espacios públicos. Así mismo se prohíbe aplicar grasa en las heridas de los animales
- Los caballos deben estar debidamente herrados. No podrá someterse a trabajo el caballo que circule sin una o varias herraduras, desherrado o mal herrado. Queda totalmente prohibido colocar bozal con cadena o elementos punzantes al animal.
- En caso que el animal sea retenido por maltrato, por incumplimiento de la Ley 84 de 1989, lo establecido en esta Resolución o a las disposiciones vigentes sobre protección animal, serán las entidades competentes quienes los reciban en custodia para su cuidado e inclusión en tratamientos veterinarios necesarios para su recuperación. Los costos de estas actuaciones serán a cargo del propietario hasta que el animal se encuentren en condiciones aptas para laborar, de desconocerse esta obligación por parte del propietario o conductor se interpretará como abandono de animal y este se pondrá a disposición del programa de adopción del Programa integral de sustitución de vehículos de tracción animal de la ciudad.
- Para garantizar la protección del animal, las autoridades competentes podrán aprehender de manera inmediata a cualquier animal o animales sobre los cuales se esté ejerciendo tortura, maltrato o cuando sea obligado a trabajar en condiciones inapropiadas, como: agotamiento, enfermedad, lesión, o sobrecarga, o con aparejos y elementos de tracción en mal estado, o no le sea prestada atención veterinaria ante enfermedad o lesión, o en general, ante cualquier situación que ponga en peligro la vida, integridad o bienestar del animal y frente a cualquier conducta que constituya violación a las normas de protección animal.

Parágrafo 1º. Todo conductor de vehículo de tracción animal deberá portar su cedula o carnet que le identifica como Conductor de Vehículo de tracción en proceso de sustitución.

Parágrafo 2º. Los conductores de vehículos de tracción animal que no estén dentro del programa de sustitución o que estando en el mismo no hayan concretado el proceso para la obtención del carnet deberán portar el documento

de identidad siempre que se conduzca el vehículo y cumplir con la normas vigentes que apliquen para los vehículos de tracción animal.

TITULO IV

PROGRAMACIÓN DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHICULOS DE TRACCIÓN ANIMAL

ARTICULO 10. Programación de las Regulaciones de Circulación. La Secretaría Distrital de Movilidad, como Autoridad de Tránsito y Transporte del Distrito de Barranquilla definirá mediante resolución las regulaciones de la circulación de vehículos de tracción animal, de acuerdo a las acciones que desarrollen dentro del proceso total de sustitución.

Parágrafo 1° En todo caso, la actividad de conducción de vehículos de tracción animal por las vías del Distrito de Barranquilla se permitirá hasta la fecha que la Alcaldía lo determine, teniendo en cuenta el cronograma establecido para ejecutar las medidas sustitutivas de la actividad que esta adopte para cada conductor censado.

ARTÍCULO 11. Titularidad de la Potestad Sancionatoria y Sanciones. El titular para imponer las sanciones contempladas en el presente acto, es la Secretaria Distrital de Movilidad del Distrito de Barranquilla. Sin perjuicio de lo anterior, la Policía Nacional, la Autoridad Ambiental competente, la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, las Inspecciones de Policía, quedan investidas en materia sancionatoria, de acuerdo a las competencias asignadas por ley.

Parágrafo 1°. Infracciones. Se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación a las normas establecidas en el presente acto y será sancionada con las medidas contempladas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el Código Nacional de Policía, sus normas afines y complementarias, en lo relacionado con la preservación del orden público en sus elementos de seguridad, tranquilidad, salubridad, ornato y moralidad pública.

Parágrafo 2°. Sanciones. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

- A.1 No transitar por la derecha de la vía.
- A.2 Agarrarse de otro vehículo en circulación.
- A.3 Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.
- A.4 Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.
- A.5 No respetar las señales de tránsito.
- A.7 Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.
- A.8 Transitar por zonas prohibidas.
- A.9 Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.
- A.10 Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.
- A.11 Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.
- A.12 Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.



- Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en la infracción D.16 Arrojar residuos sólidos al espacio público desde un vehículo automotor o de tracción animal o humana, estacionado o en movimiento.
- Será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

H.03. El conductor de un vehículo de tracción animal, pasajero o peatón, que obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás personas o que no cumpla las normas y señales de tránsito que le sean aplicables o no obedezca las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

H.06. El conductor de un vehículo de tracción animal que no tome las medidas necesarias para evitar el movimiento de vehículo estacionado. En vehículo de tracción animal no bloquear las ruedas para evitar su movimiento.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 12. Las Autoridades de Tránsito - Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Barranquilla, en cumplimiento de la Directiva Administrativa Permanente No 006/DIPON-DIPRO 23.1 serán las encargadas de velar por el cumplimiento estricto de las anteriores disposiciones.

ARTICULO 13. La presente Resolución rige a partir de la fecha del 15 de octubre de 2015 previo el requisito de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla a los quince (15) días del mes de Octubre de 2015.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LUIS PULIDO PULIDO.

SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

¡Barranquilla florece para todos!